

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**  
*ipmstitionueco@condotj.ramajudicial.gov.co*  
**CALLE 7 NO. 9 20, ESQUINA**  
**SITIONUEVO, MAGDALENA**

Sitio Nuevo, Magdalena, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Pertinencia

ACCIONANTE: José Antonio Navarro Rodríguez

DEMANDADOS: Omens Solía Navarro Romero

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00117-00

Solicita el apoderado judicial del accionante que, se practique la inspección judicial de que trata el artículo 375-9 del CGP para verificar los hechos relacionados con la demanda.

Observa el Juzgado que a folio 99 aparece el auto del 22 de enero de 2020 por medio del cual se ordenó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, anexándose al informativo las correspondientes certificaciones de Justicia XXI WEB, sin que hasta la presente se haya designado al curador ad litem.

Inscrita la demanda, aportadas las fotografías de que trata el numeral 7º del artículo 375 del CGP e incluido el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura y sin que dentro del término de un mes se contestara la demanda por parte de los emplazados, resulta legal y procedente dar aplicación a lo normado por el numeral 8º del artículo antes mencionado, previas las siguientes consideraciones:

Establece el inciso 7º del artículo 108 del CGP que, *"Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar"*

Por su parte, el numeral 8º del artículo 375 del CGP mandata que, *"El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore"*

Por último, el numeral 7º del artículo 48 de la misma codificación preceptúa que, *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compensarán copias a la autoridad competente"*

Es de conocimiento de este Juzgado que el doctor JAVIER BOLAÑO ZARCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 080 016 010 y Tarjeta Profesional de abogado número 354 922 del CSJ, con correo electrónico [jbzabogado@gmail.com](mailto:jbzabogado@gmail.com) ejerce habitualmente la profesión de abogado en este municipio.

En razón de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: Nómbrase como curadores ad litem al doctor JAVIER BOLAÑO ZARCO de los demandados Indeterminados, advirtiéndole que esta designación es de forzosa aceptación y debe actuar como defensor de oficio.

SE OBLIGA a diligenciar el auto de fecho de la demanda al doctor BOLAFIO ZARCO para que ejerza los efectos de defensa. Por Secretaría ordenábase tal designación para los efectos de lo dispuesto por el artículo 45 del C.A.P. y cédulas traslado del expediente.

El J. J. ordenó a la parte demandante que deba cancelar al nombrado curador ad litem la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de gastos de su labor.

*NOTIFIQUESE*

*RAFAEL DAVID VILLALBA VANDINO*  
JUZ.